

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 634

TEGUCIGALPA, MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1923

NÚM. 6.886

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 20 al 23 de julio de 1923.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 20 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Autorizar la suma de (\$ 100.00) cien pesos plata que por la Caja Nacional se pagará al señor José María Valladares, por trabajo extraordinario ejecutado en esta Secretaría de Estado, durante 15 días del presente mes.

2º—Impútese el gasto a la Partida 11ª, Capítulo IX, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.

3º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, Nº 6, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

4º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 20 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (138.00) ciento treinta y ocho pesos plata que el Administrador de Rentas de Nacaome ha invertido en la construcción de un excusado para servicio de su oficina. Impútese el gasto a la Partida 6ª, Capítulo IX, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 20 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Antonio Silva, Tenedor de Libros de la Administración

de Aduana de Trujillo, en lugar de la persona que desempeña dicho puesto.—El nombrado devengará el sueldo de ley.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 20 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento que el señor Administrador de Aduana de Amapala hizo, con fecha 18 de los corrientes, a favor del Mayor Tomás González, como Guarda Playa de aquel puerto, en sustitución del Coronel Macario Zúñiga. El nombrado devengará el sueldo de ley.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 20 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Pedro A. Martínez, Director General de Rentas por la ley, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y don Miguel Sabonge, a nombre de sus menores hijos legítimos Hipólito, Antonio, Juan Angel y Olimpia Sabonge, por otra, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, han convenido como en efecto convienen, en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

I

Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.

1º—Los Contratistas se comprometen a suministrar de su finca llamada «San José», sita en jurisdicción municipal de Juticalpa, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del departamento de Olancha, en cantidad mínima de (8 000) ocho mil botellas mensuales, que situara por su cuenta y riesgo, así: mil doscientas botellas en el Depósito de la Renta de Rentas de Catacamas, y el resto en el Depósito Central de Juticalpa. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para el recibo de las cantidades de aguardiente antes indicadas, los Contratistas dotarán los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en

ellos—constantemente—dichas cantidades, cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniere, al terminar los efectos de la presente contrata, a un precio equitativo, de acuerdo con su calidad y estado.

2º—Si los contratistas no entregaren el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagarán una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas respectivo, en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac, o de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará a los Contratistas, por medio de la Administración de Rentas de Olancha, todo el aguardiente realizado, a razón de treinta y cinco centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

II

Condiciones de destilación.

5º—Los Contratistas se obligan a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Olancha, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación también de los Contratistas llevar por sí, o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos, con separación del 4% de mermas de la cantidad líquida y efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta Oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se les llevará en la misma. Dicho libro será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones

que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que los Contratistas no les presentaren libro Diario o éste adoleciera de faltas esenciales, los Contratistas incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá a los Contratistas constancia de haberlo llevado correctamente; y, en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

69.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de los Contratistas; y el de establecer contadores por cuenta de los Contratistas para el mejor control de las operaciones y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques de los Contratistas.

70.—El Gobierno concede a los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero que dan los Contratistas obligados a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

III

Entregas de la especie.

89.—Los Contratistas dejarán a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entreguen para frente a las mermas de depósito.

90.—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos, en envases bien llenos, con nota remisoria de los Contratistas o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Juticalpa, y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 1% para el que remita al Depósito Central de dicha ciudad, y hasta el 1 1/2% para el que remita al Depósito de la Receptoría de Rentas de Catacamas, del mismo departamento. En caso que excedan, los Contratistas pagarán dos pesos por cada botella de diferencia; responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 3ª, los Contratistas incurrirán en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisoria, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega. Para este efecto los Contratistas se comprometen a asegurar la existencia del aguardiente refino en los depósitos

mencionados, en proporción de un 5% de las entregas mensuales; siendo responsable el Receptor o depositario, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, los Contratistas pagarán, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV

Existencia en los Depósitos.

11.—La cantidad de aguardiente que los Contratistas remitan a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos, acusará de responsabilidad, por contrabando o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará, breve y sumariamente, ante el Administrador de Rentas de Olanchito.

12.—Queda terminantemente prohibido a los Contratistas, extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir a los Contratistas, en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

13.—Es sobre entendido que don Miguel Sobonge, como representante legal de sus citados menores hijos legítimos, Hipólito, Antonio, Juan Angel y Olimpia Sabonge, asume para con el Gobierno todas las obligaciones y responsabilidades consignadas en la presente contrata.

V

Duración de la Contrata

14.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco, pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento, los Contratistas infringieren las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual firman la presente, en Tegucigalpa, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintitrés — Sello:— (f) Pedro A. Martínez —(f) Miguel Sabonge.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 21 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19.—Admitir la renuncia que del cargo de Administrador de Aduana de Amapala, ha interpuesto el Coronel don Rafael Barahona Mejía, rindiéndole las gracias por sus importantes servicios prestados a la Nación; y

2º.—Encargar de aquella oficina al Contador Vista 2º, don Alfredo B. Reina, mientras se nombra la persona que debe desempeñar definitivamente dicho puesto.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 23 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 45.00) cuarenta y cinco pesos que por la Administración de Rentas de Olanchito de harán efectivos al señor don Ramón Castellón, por el flete de 600 libras de pólvora, de esta ciudad a la de Juticalpa, que se destinan para el consumo público en aquel departamento. Imputese este gasto a la cuenta Gastos de las Rentas.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 23 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 70.00) setenta pesos plata que por la Caja Nacional se pagará al Comandante de Armas de Comayagua por la conducción de tres mil pesos plata a la Administración de Rentas de aquel departamento, destinada al pago de las fuerzas militares que están bajo su mando; debiendo imputarse este gasto a la Partida 1ª, Capítulo IX, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 23 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por dos meses más la licencia concedida, con fecha 14 de abril del corriente año, al Contador 5º de Glosa del Tribunal Superior de Cuentas, don Napoleón Paz Paredes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 23 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder un mes de licencia, con goce de sueldo, al señor don Saturnino Vargas Z., Contador 7º de Glosa del Tribunal Superior de Cuentas; imputando este gasto a la Partida 10ª, Capítulo IX, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 23 de julio de 1923
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Manuel Palma M., Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y el Abogado don Serapio Hernández y Hernández, como representante del Coronel don Emeterio Segura, por otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido, como en efecto convienen, en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

I

Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.

10.—El Contratista se compromete a suministrar mensualmente, de su finca establecida en jurisdicción municipal de Cantarranas en este departamento, la cantidad de (6.000) seis mil botellas de aguardiente, que situará por su cuenta y riesgo, así: mil quinientas botellas en el Depósito de la Receptoría de Rentas de Cantarranas; dos mil quinientas botellas en la Receptoría de Rentas de Cedros; mil botellas en la Receptoría de Rentas de Valle de Angeles, en este mismo departamento; y mil botellas en la Receptoría de Rentas de Minas de Oro, departamento de Comayagua. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará por su cuenta los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en ellos constantemente dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le convinieren, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, de acuerdo con su calidad y estado.

20.—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada haya o no faltado especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas con sólo el aviso de los Administradores de Rentas respectivos, en vista de la cuenta corriente del Contratista.

30.—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay—Lussac o de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

40.—Para los gastos indispensables al sostenimiento de la fábrica, el Gobierno concederá al Contratista anticipos semanales de (\$ 150. 00) ciento cincuenta pesos, pagaderos el día sábado por la Receptoría de Rentas de Cantarranas.

El Gobierno pagará al contratista todo el aguardiente realizado, así: el que corresponda al círculo de Cabañas, por medio de la Administración de Rentas Comayagua, a razón de cuarenta centavos la botella; el que corresponda a Cedros, a cuarenta centavos la botella, el que corresponda a Cantarranas y Valle de Angeles, a razón de treinta y cinco centavos la botella por medio de la Administración de Rentas de Tegucigalpa, quien formará liquidación al Contratista, descontando en cada caso el valor de los anticipos que hubiere recibido. Los pa-

gos se harán a más tardar el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

II

Condiciones de destilación.

50.—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de esta ciudad, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación también del Contratista llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos, con separación del 4% de mermas de la cantidad y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará a la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado correctamente; y, en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

60.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta del Contratista para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

70.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica pero que da el Contratista obligado a matricularlos y dar cuenta a las autoridades respectivas.

III

Entregas de la especie.

80.—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

90.—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Cantarranas y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 4% para el aguardiente que remita a Minas de Oro, hasta el 2% para el que remita a Cedros, hasta el 1½% para el que remita a Valle de Angeles y ninguna para el que entregue en Cantarranas, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia; responsabilidad que harán efectiva los Administradores de Rentas de esta ciudad y Comayagua, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 30, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrán los Administradores de Rentas respectivos, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refinado en los depósitos mencionados en proporción de un 5% de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o depositario, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV

Existencia en los depósitos

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará al Contratista de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, fuerza mayor, caso fortuito o prueba que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará, breve y sumariamente, ante el Administrador de Rentas de esta ciudad.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V

Duración de la contrata

18.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año, y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco, pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista infringiere las estipulaciones en ella consignadas o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.—Sello.—(f) Manuel Palma M.—(f) S. Hernández y Hernández.—Comuníquese.

LÓPEZ G

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Ricardo Tineda.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Patente de Invención.—S. P. E.—Como apoderado de la «Roadrails Limited», sociedad domiciliada en 1, Dover Street, St. James's, London, W. 1., Inglaterra, apoyado en el Art. 2º de la Ley de Patentes de Invención, vengo a pedirles concedáis a mí representada, como cesionaria de los derechos de los inventores Alexander Galbraith y Robert Summer, ciudadanos británicos, patente de invención para el invento denominado: «Perfeccionamiento en vehículos de tracción mecánica para el servicio de transporte por carreteras, calzadas y vías férreas», Caso A, por el término de 15 años. Acompaño el poder de dicha Compañía y de los señores Galbraith y Summer, en el que éstos me autorizan para registrar el invento a favor de la primera, para que se copie y se devuelva, lo mismo que descripciones y dibujos del invento, por duplicado; y o plico que, previos los trámites de ley, concedáis a mí mandante la patente que solicito, mandando se me devuelvan un ejemplar del dibujo y otro de la inscripción con la constancia respectiva. Tegucigalpa, 14 de agosto de 1923.—José María Casco. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, 14 de agosto de 1923.

18—18

MARCIAL LAGOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Patente de invención.—S. P. E.—Como apoderado de la «Roadrails Limited», sociedad domiciliada en 1, Dover Street, St. James's London, W. 1., Inglaterra, apoyada en el artículo 2º de la Ley de Patentes de Invención, vengo a pedirles concedáis a mí representada, como cesionaria de los derechos de los inventores Alexander Galbraith y Robert Summer, ciudadanos británicos, patente de invención para el invento denominado: «Perfeccionamientos en vehículos de tracción mecánica para el servicio de transporte por carreteras, calzadas y vías férreas», Caso B, por el término de 15 años. Acompaño el poder de dicha compañía y de los señores Galbraith y Summer, en el que éstos me autorizan para registrar el invento a

favor de la primera, para que se agregue; lo mismo que descripciones y dibujos del invento, por duplicado; y os suplico que, previos los trámites de ley, concedáis a mí mandante la patente que solicito, mandando se me devuelvan un ejemplar del dibujo y otro de la descripción con la constancia respectiva.—Tegucigalpa, 14 de agosto de 1923.—José María Casco. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 14 de agosto de 1923.

18—18

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, al público hace saber: que en esta fecha ha sido presentada en este despacho, para su inscripción, la primera copia de una escritura autorizada por el Notario Hermenegildo Ochoa L., por la cual J. Jacobo Rosa vende a Pablo Zepeda A., en la cantidad de dos mil pesos plata, una posesión sita en el «Común de Labradores de la Pizuela», de esta ciudad, y localizada en el barrio de «El Guanacaste», siendo su extensión: treinta y dos varas de Oriente a Poniente; treinta y una varas de Sur a Norte, por el Oriente; y treinta y tres varas y media de Sur a Norte, por el Poniente, cultivada de plátanos y árboles frutales, circulada con cerca de tabla, con dos malecones, uno en el rumbo Norte y otro en el Sur y un baño en el centro, y limitado al Norte, con casa del compareciente y solar de Juan Barrientos, calle de por medio; al Sur, terrenos de Rafael Callejas, río Chiquito de por medio; al Oriente, solar de Camilo Gómez; y al Poniente, con solar del declarante. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber en cumplimiento del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 2 de julio de 1923.

18

ALONSO V. GÁLVEZ

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las nueve de la mañana, se presenta una escritura pública otorgada en esta ciudad el quince de mayo último, ante el Notario Lic. don Rafael Valenzuela Fonseca, por la cual don Francisco Rivera vende la mitad de una posesión, al señor don Francisco Barrientos R., por la suma de cien pesos plata, cuya posesión sita en el lugar llamado «Los Montes», aldea de «El Chaguite», en jurisdicción de Maraita y en terreno ejidal, compuesta como de diez manzanas de extensión, más o menos, y linda: al Norte, con posesión de Sebastián Durón; al Sur, posesión de doña Indalecia Osegura; al Este, con posesión de don Eulalio Flores y del vendedor Rivera; y al Oeste, con posesión de Francisco Montoya y de Cleto Martínez. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 4 de julio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presentó a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el dieciocho de abril último, ante el Notario Abogado Ciríaco Amaya M., por la cual Valentina Palada de Zepeda dona a favor de María de Jesús Almenara, una posesión sita en el Común de «Labradores de la Pizuela», estimado en quinientos pesos plata, cuyos límites son: al Norte, casa y solar de Victoria Figueroa; al Sur, con solar de Juan Barrientos; al Este, casa y solar de Eduardo Gómez; y al Poniente, calle de por medio, casa de Jerónima Borjas. Dicha propiedad mide veinticinco varas de frente por doce metros de ancho, ha-

biéndose construido una casa de bahareque cubierta de tejas, de siete y media varas de frente por cinco de ancho. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 4 de julio de 1923.

18

ALONSO V. GÁLVEZ

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Liberato Madrid, mayor de edad, comerciante y vecino de Arada, denunciando como nacional un lote de terreno llamado «Peña Enorme», sito en jurisdicción del pueblo de Arada, en el lugar denominado «Aguagua», que consta próximamente de cien hectáreas de extensión, comprendido entre los siguientes límites: al Norte, terreno ejidal del pueblo de San Vicente del Centenario y terreno llamado «Palo Verde», perteneciente a los señores Luis y Cecilio Amaya, herederos de don Vicente de este apellido y otros; al Sur, terreno ejidal del pueblo de Arada; al Poniente, terreno del denunciante y ejidal de dicho pueblo de San Vicente; y al Occidente, con el expresado terreno «Palo Verde». Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 28 de agosto de 1923.

5—10

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se han presentado los señores don Constantino Paz y el Abogado don Julio P. Guzmán, ambos de este vecindario, denunciando como nacional el terreno llamado «Cerro Negro» y «Rancho Grande», compuesto de cien caballerías, más o menos, propio para la agricultura y ganadería, sito en la comprensión municipal del pueblo de Macuelizo, bajo las siguientes colindancias: al Norte y Sur, terreno nacional; al Este, terreno de «Jocónai», de los señores Suazo; el de la «Cococha», denunciado por el Alcalde Auxiliar de la aldea de Azacualpa, y «Culupa» y «Tensintales», denunciado por don Alberto Paz; y al Oeste, terreno de «Chiquila» y «Quebrada Grande», medido a favor de don Santos Soto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 15 de agosto de 1923.

28

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que con fecha dos del corriente se han presentado a esta oficina los señores Albino M. Barcelona y Víctor M. Arzú, en su carácter de Alcaldes Auxiliares de la aldea de Río Esteban, jurisdicción del municipio de Balfate, en este departamento, solicitando se concedan ejidos a la referida aldea, indicando para tal efecto un terreno nacional baldío de una extensión de una legua cuadrada, cuyos límites son los siguientes: al Norte, el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, Estero Prieto; y al Oeste, Río Esteban. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Trujillo, 16 de abril de 1923.

21—26

J. E. CASTRO.

DE ADMINISTRACION—

en conocimiento de los intereses.
La Gaceta no dará publicidad a un asunto sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Nación — Avenida Levantes